



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 22 Anexos: 0

Proc. # 6746230 Radicado # 2025EE252589 Fecha: 2025-10-22

Tercero: 860029924-7 - UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 02057

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, las Resoluciones 3158 de 2021 y 1865 del 2021, la Resolución 44 del 2022, Resolución 3034 de 2023, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicados No. 2024ER231100 del 07 de noviembre de 2024 y 2024ER273834 del 26 de diciembre de 2024, la señora MARITZA RONDÓN RANGEL en calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA con NIT. 860.029.924-7, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para ciento catorce (114) individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la CALLE 43 - AV CARACAS CL 36 - AV CARACAS CL 41 BIS - AV CARACAS CL 37 - CR 13 CL 43 -CR 13A CL37 A 38 - CR 15 CL 37 A 38 - CR 15 CL 41 BIS barrios Sagrado Corazón, Sucre, La Magdalena de las localidades de Santa Fe - Chapinero - Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Proyecto “PRM UNIVERSIDAD COOPERATIVA - RES 818/2017”.

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 02263 del 09 de marzo de 2025**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA con NIT. 860.029.924-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de ciento catorce (114) individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la CALLE 43 - AV CARACAS CL 36 - AV CARACAS CL 41 BIS - AV CARACAS CL 37 - CR 13 CL 43 - CR 13A CL37 A 38 - CR 15 CL 37 A 38 -CR 15 CL 41 BIS barrios Sagrado Corazón, Sucre, La Magdalena de las localidades de Santa Fe - Chapinero - Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Proyecto “PRM UNIVERSIDAD COOPERATIVA - RES 818/2017”.

Que, el mencionado auto fue notificado de forma electrónica el 10 de abril de 2025 y publicado en el boletín legal de la entidad el día 10 de abril de 2025.

RESOLUCIÓN No. 02057

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 30 de abril de 2025, en la carrera 13 Bis No. 43 - 23, barrio Sucre en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-09266 del 08 de octubre de 2025, en virtud del cual se establece:

"(...)

V. RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

Tala de: 1-Acacia baileyana, 1-Acacia decurrens, 2-Dypsis lutescens, 3-Hibiscus rosa-sinensis

. Tratamiento integral de: 2-Abutilon megapotamicum, 3-Acacia baileyana, 1-Cecropia telenitida, 2-Cedrela montana, 5-Cotoneaster multiflora, 7-Cupressus lusitanica, 14-Eugenia myrtifolia, 3-Ficus benjamina, 5-Ficus soatensis, 17-Fraxinus chinensis, 2-Hibiscus rosa-sinensis, 8-Juglans neotropica, 6-Ligustrum lucidum, 1-Myrcia popayanensis, 2-Pittosporum undulatum, 2-Prunus capuli, 1-Prunus persica, 11-Sambucus nigra, 2-Schefflera monticola, 9-Schinus molle, 3-Tecoma stans

Total:

Tratamiento Integral: 106

Tala: 7

VI. OBSERVACIONES

CONCEPTO TÉCNICO 1 DE 1: ÁRBOLES AISLADOS EMPLAZADOS EN ESPACIO PÚBLICO:

ANTECEDENTES:

Expediente SDA-03-2025-471. Atendiendo el Auto de Inicio No. 02263 del 09/03/2025, se realizó visita técnica de evaluación silvicultural el día 30/04/2025 soportada mediante el acta No. 36797; evaluando en su totalidad el inventario forestal allegado comprendido por ciento catorce (114) individuos arbóreos emplazados en espacio público en la CL 43 – AK 14 CL 36 – AK 14 CL 41 BIS – AK 14 CL 37 - CR 13 CL 43 -CR 13 A CL 37 A 38 - CR 15 CL 37 A 38 - CR 15 CL 41 BIS, en las localidades de Santa Fe, Chapinero y Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto denominado "PRM UNIVERSIDAD COOPERATIVA - RES 818/2017".

Producto de esta diligencia, mediante radicado SDA 2025EE148473 del 08/07/2025 (comunicado el 11/07/2025) se realizó el requerimiento de información complementaria (evaluación silvicultural) respectivo; el cual, fue resuelto y/o atendido en debida forma a través del radicado SDA 2025ER179796 del 11/08/2025.

BALANCE:

Al momento de la visita técnica de evaluación silvicultural, se corroboró lo siguiente:

- Un (1) individuo arbóreo de la especie Schefflera pategallina hojipequeña (Schefflera monticola) con código SIGAU 03010101000135, identificado con el No. 112 dentro del inventario forestal allegado, no fue encontrado en su sitio y/o lugar de emplazamiento. No obstante, luego de consultado el sistema de información documental de la Entidad, se corroboró que, atendiendo el evento de emergencia con Sire No. 5449242 se evidenció que, dicho individuo presentó volcamiento espontáneo; situación ratificada en el Informe Técnico de Incidentes de Emergencia No. 02430 del 16/06/2025.

A continuación, se resume el balance descrito anteriormente:

| | |
|--|--------------------------------|
| Recurso arbóreo solicitado inicialmente (Auto de Inicio No. 02263 del 09/03/2025) y evaluado | 114 árboles en espacio público |
| Árbol no encontrado al momento de la visita técnica de evaluación silvicultural (Informe Técnico de Incidentes de Emergencia No. 02430 del 16/06/2025) | 1 árbol en espacio público |

RESOLUCIÓN No. 02057

Total, recurso arbóreo a autorizar

113 árboles en
espacio
público

ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES SILVICULTURALES CONSIDERADAS:

El presente Concepto Técnico aplica para ciento trece (113) individuos arbóreos emplazados en espacio público, para los cuales, luego de la evaluación silvicultural realizada y teniendo en cuenta la cartografía allegada, se considera técnicamente viable:

1. El tratamiento integral de ciento seis (106) (93.80 %) ejemplares arbóreos, con el fin de mejorar sus condiciones físicas y/o sanitarias actuales y seguir garantizando su permanencia en el sitio, ya que se encuentran emplazados dentro del área de influencia de la obra e interfieren directamente con el proceso constructivo del proyecto.
2. La tala de siete (7) (6.20 %) individuos arbóreos, teniendo en cuenta sus inadecuadas condiciones físicas y/o sanitarias actuales, su sitio de emplazamiento (zona dura que imposibilita conformar el bloque de pan de tierra y la extracción de sus sistemas radiculares), y aunada la interferencia directa que presentan con la ejecución de la obra, impiden considerar una actividad silvicultural alterna. Para los siete (7) (6.20 %) individuos arbóreos viabilizados para tala, se precisa lo siguiente:
 - ✓ Siete (7) (100 %) individuos arbóreos corresponden a especies exóticas.
 - ✓ Dos (2) (28.57 %) ejemplares arbóreos no son aptos y/o resistentes a la actividad silvicultural de bloqueo y traslado., y cinco (5) (71.43%) son aptos y/o resistentes bajo criterios de emplazamiento y óptimas condiciones actuales (físicas y/o sanitarias).
 - ✓ Cinco (5) (71.43 %) individuos arbóreos no son aptos para el arbolado urbano.
 - ✓ De los siete (7) (100 %) ejemplares arbóreos totales, dos (2) 28.57 %) corresponden a especies susceptibles al volcamiento.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS IMPACTOS Y EFECTOS AMBIENTALES:

Una vez sea expedido y ejecutoriado el Acto Administrativo que autorice las diferentes actividades silviculturales viabilizadas en el presente Concepto Técnico, el autorizado deberá:

1. Garantizar el buen estado de los individuos autorizados para tratamiento integral, implementando la protección del arbolado consistente en las actividades mínimas como: llevar a cabo el cerramiento permanente con malla poli-sombra (que permita el paso de luz) de los individuos en las zonas donde se adelantan actividades constructivas; así mismo, deberá asegurar el mantenimiento al interior del cerramiento controlando la humedad, los arveses y el buen estado fitosanitario de los individuos. Además, es responsabilidad del autorizado garantizar su supervivencia durante la ejecución de la obra y mientras tenga vigencia el Acto Administrativo.
2. Con relación a las talas autorizadas, se aclara que, deberán ejecutarse de manera gradual y de conformidad con lo estipulado en el plan detallado de trabajo (PDT) asociado al cronograma de intervención silvicultural.
3. Garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala compensando de manera monetaria a través de consignación, de acuerdo con lo establecido en el numeral VII del presente Concepto Técnico, ya que no presentó diseño paisajístico aprobado; la cual, corresponde a \$ 25.829.234 (M/cte.) equivalentes a 38.24 IVP(s). Es importante precisar que, los recursos recaudados serán destinados a financiar las actividades de plantación y mantenimiento de la cobertura vegetal, incluidos en el Plan de Arborización y Jardinería del Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" - JBB.

GENERALIDADES:

Una vez sea expedido y ejecutoriado el Acto Administrativo que autorice las diferentes actividades silviculturales viabilizadas en el presente Concepto Técnico, el autorizado deberá:

1. Ejecutar las actividades silviculturales autorizados de forma técnica, con personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá; y de quien se deberá presentar la tarjeta profesional en los documentos que de esta actividad se desprendan.
2. Adelantar previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas el trabajo social con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes del tema.
3. Alregar el Informe Técnico del uso y/o disposición final que se le dio a los residuos vegetales resultantes de las intervenciones silviculturales autorizadas (incluyendo el registro fotográfico respectivo y/o el certificado de disposición final según corresponda), dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02057

4. Adelantar las acciones correspondientes con el Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" - JBB, para realizar la respectiva creación, actualización y/o eliminación (según corresponda) de los Códigos SIGAU de los catorce (14) individuos arbóreos viabilizados en el presente Concepto Técnico que no se encuentran registrados codificados o registrados en el SIGAU; informando y remitiendo a esta Entidad los soportes respectivos asociados a las gestiones adelantadas al respecto.
5. Entregar el Informe Técnico respectivo cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta Entidad para tal fin.

MEDIDAS DE MANEJO ESPECIAL:

El autorizado deberá seguir de forma estricta desde el inicio hasta la culminación de la obra, lo establecido en los siguientes documentos; actividades que serán objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental:

- ✓ Decreto 507 de 2023 "Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se adoptan otras disposiciones".
- ✓ Resolución 01138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones".
- ✓ Guía de arquitectura amigable con las aves y los murciélagos.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización

| Nombre común | Volumen (m ³) |
|--------------|---------------------------|
| Total | |

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2021 y la Resolución 3158 del 2021 desde el 01 de enero del 2022, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 38.24 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

| Actividad | Cantidad | Unidad | IVPS | SMMLV | Equivalencia en pesos |
|------------------------|----------|----------------|--------------|-----------------|-----------------------|
| Plantar arbolado nuevo | NO | árboles | - | - | - |
| Plantar Jardín | NO | m ² | - | - | - |
| Consignar | SI | Pesos (M/cte) | 38.24 | 18.14487 | \$ 25.829.234 |
| TOTAL | | | 38.24 | 18.14487 | \$ 25.829.234 |

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del manual de Silvicultura, zonas verdes y jardinería. Además deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, ésta se realiza en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 3034 de 2023, por concepto de EVALUACIÓN se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 477.056 (M/cte.) bajo el código E-08-815 "Permiso o autor. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano". El formato de recaudo mencionado debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de

RESOLUCIÓN No. 02057

atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA o quien haga sus veces, podrá realizar visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 y la Resolución 3034 de 2023 (o las que modifiquen o sustituyan). Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, el titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en un término no mayor a 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “**Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano**”.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, en el boletín legal de la Entidad.

Que, el parágrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, estableció que “(...) Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (...).”.

Que, el artículo 7 del Decreto 531 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 383 de 2018, establece:

“Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU. Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

RESOLUCIÓN No. 02057

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Resolución 213 de 1977 del INDERENA establece una veda en todo el territorio nacional para ciertas especies y productos de la flora silvestre, que posteriormente, mediante la Resolución Distrital 1333 de 1997, emitida por la DAMA (hoy Secretaría de Ambiente de Bogotá), adopta las restricciones establecidas en dicha norma.

En este sentido, los grupos taxonómicos relacionados en las circulares MADS 8201-2-808 del 09 12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos, son objeto de imposición de medidas de conservación exigibles por esta entidad a las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en actividades, obras o proyectos que puedan afectar el recurso.

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.9.4, que:

RESOLUCIÓN No. 02057

“(...) Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (...).

Que, la misma normativa establece: en su artículo 2.2.1.2.1.2. “**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”, en desarrollo de la citada normatividad esta Autoridad procederá a imponer las obligaciones ambientales respectivas, tal y como quedará expuesto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.

Que, el artículo 13 del Decreto *ibidem*, señala:

“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico (...).

RESOLUCIÓN No. 02057

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente (...).

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

"(...) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)".

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021 y 3034 de 2023, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: “*Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...).*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “*por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*” a su tenor literal previó: “*Artículo 1. Objetivo. La*

RESOLUCIÓN No. 02057

Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento eco sistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y la Resolución 3158 del 2021 “*Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones*”, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022 y que derogó la Resolución 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012.

Que, la Resolución No. 03034 del 26 de diciembre de 2023, “*POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS Y EL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, determinó los valores a pagar por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, de conformidad con el principio de prevención establecido en el título I, artículo primero numeral 9 de la ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, las medidas tomadas para evitar o mitigar los riesgos que conlleva el desarrollo de proyectos, obras o actividades serán de obligatorio cumplimiento.

En desarrollo de la citada normatividad, las actividades de aprovechamiento forestal deben ejecutarse bajo medidas de mitigación que minimicen los posibles impactos negativos a los ecosistemas derivados de la pérdida del recurso arbóreo y garanticen un desarrollo sostenible. En ese sentido, con el fin de preservar los recursos naturales y proteger el medio ambiente, la ejecución de las actividades silviculturales deberán desarrollarse gradualmente, salvaguardando entre otros aspectos, la calidad del aire.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes mediante Concepto Técnico No. SSFFS-09266 del 08 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental procedió a liquidar los valores a pagar por el autorizado por concepto de compensación, evaluación y seguimiento, tal y como se expuso en el aparte de “*Consideraciones Técnicas*” de esta Resolución.

RESOLUCIÓN No. 02057

Que, se observa en el expediente SDA-03-2025-471 copia del recibo No. 6421547 con fecha de pago 01 de noviembre de 2024 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$447.056) M/cte., por concepto de EVALUACIÓN bajo el código E-08-815 “*Permiso O Autori.Tala, Poda, Trans - Reubic Arborado Urbano*”, realizado por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-09266 del 08 de octubre de 2025, estableció por concepto de Evaluación la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$447.056), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-09266 del 08 de octubre de 2025, indicó que el beneficiario deberá compensar, mediante CONSIGNACIÓN de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$25.829.234) M/cte., que corresponden a 18.14487 SMMLV y equivalen a 38.24 IVP(s), bajo el código C-17-017 “*Compensación Por Tala De Árboles*”.

Que, el autorizado deberá dar cumplimiento a las medidas de manejo establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-09266 del 08 de octubre de 2025.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-09266 del 08 de octubre de 2025, autorizar las actividades silviculturales de ciento trece (113) individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la CALLE 43 - AV CARACAS CL 36 - AV CARACAS CL 41 BIS - AV CARACAS CL 37 - CR 13 CL 43 - CR 13 A CL37 A 38 - CR 15 CL 37 A 38 - CR 15 CL 41 BIS barrios Sagrado Corazón, Sucre y La Magdalena de las localidades de Santa Fe, Chapinero y Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Proyecto “*PRM UNIVERSIDAD COOPERATIVA - RES 818/2017*”.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutiva de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA con NIT. 860.029.924-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TRATAMIENTO INTEGRAL** de ciento seis (106) individuos arbóreos de las siguientes especies: “2-*Abutilon megapotamicum*, 3-*Acacia baileyana*, 1-*Cecropia telenitida*, 2-*Cedrela montana*, 5-*Cotoneaster multiflora*, 7-*Cupressus lusitanica*, 14-*Eugenia myrtifolia*, 3-*Ficus benjamina*, 5-*Ficus soatensis*, 17-*Fraxinus chinensis*, 2-*Hibiscus rosa-sinensis*, 8-*Juglans neotropica*, 6-*Ligustrum lucidum*, 1-*Myrcia popayanensis*, 2-*Pittosporum undulatum*, 2-*Prunus capuli*, 1-*Prunus persica*, 11-*Sambucus nigra*, 2-*Schefflera monticola*, 9-*Schinus molle*, 3-*Tecoma*

RESOLUCIÓN No. 02057

stans", que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. SSFFS-09266 del 08 de octubre de 2025. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en la CALLE 43 - AV CARACAS CL 36 - AV CARACAS CL 41 BIS - AV CARACAS CL 37 - CR 13 CL 43 - CR 13 A CL37 A 38 - CR 15 CL 37 A 38 - CR 15 CL 41 BIS barrios Sagrado Corazón, Sucre y La Magdalena de las localidades de Santa Fe, Chapinero y Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Proyecto "PRM UNIVERSIDAD COOPERATIVA - RES 818/2017".

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA con NIT. 860.029.924-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la actividad silvicultural de **TALA** de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies: "1-*Acacia baileyana*, 1-*Acacia decurrens*, 2-*Dypsis lutescens*, 3-*Hibiscus rosa-sinensis*", que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09266 del 08 de octubre de 2025. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, en la CALLE 43 - AV CARACAS CL 36 - AV CARACAS CL 41 BIS - AV CARACAS CL 37 - CR 13 CL 43 - CR 13A CL37 A 38 - CR 15 CL 37 A 38 -CR 15 CL 41 BIS barrios Sagrado Corazón, Sucre, La Magdalena de las localidades de Santa Fe - Chapinero - Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del Proyecto "PRM UNIVERSIDAD COOPERATIVA - RES 818/2017".

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el autorizado deberá presentar el plan detallado de trabajo (PDT), asociado al cronograma de intervención silvicultural; en caso de surgir alguna modificación, deberá informarla a esta Autoridad Ambiental con antelación a la ejecución de las actividades silviculturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el plan detallado de trabajo (PDT), asociado al cronograma de intervención silvicultural, se deberá ejecutar, de manera gradual, las actividades silviculturales autorizadas de acuerdo con el avance de estos.

PARÁGRAFO TERCERO. El autorizado en ningún caso podrá ejecutar la totalidad de las talas autorizadas, de forma masiva e inmediata.

PARÁGRAFO CUARTO. Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Concepto Técnico |
|----------|--------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|----------------------------------|----------------------|
| 1 | JAZMIN DE LA CHINA | 0.65 | 4 | | Bueno | KR 13 43 A 61 ; Anden Occidental | Tratamiento integral |
| 2 | CAUCHO SABANERO | 1.02 | 10 | | Bueno | KR 13 43 A 61 ; Anden Occidental | Tratamiento integral |
| 3 | CAUCHO SABANERO | 1.05 | 9 | | Bueno | KR 13 43 A 61 ; Anden Occidental | Tratamiento integral |

RESOLUCIÓN No. 02057

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Concepto Técnico |
|----------|---------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|----------------------------------|----------------------|
| 4 | CAUCHO SABANERO | 1.09 | 9 | | Bueno | KR 13 43 A 61 ; Anden Occidental | Tratamiento integral |
| 5 | YARUMO | 0.3 | 2 | | Bueno | KR 13 43 A 61 ; Anden Occidental | Tratamiento integral |
| 6 | CAYENO | 0.1 | 2 | 0 | Bueno | CL 43 A 13 20 ; Anden CL 43 A | Tala |
| 7 | CAYENO | 0.1 | 2 | 0 | Bueno | CL 43 A 13 20 ; Anden KR 13 A | Tala |
| 8 | PALMA ARECA | 0.1 | 1 | 0 | Bueno | CL 43 A 13 20 ; Anden KR 13 A | Tala |
| 9 | PALMA ARECA | 0.1 | 1 | 0 | Bueno | CL 43 A 13 20 ; Anden KR 13 A | Tala |
| 10 | CAYENO | 0.1 | 2 | 0 | Bueno | CL 43 A 13 20 ; Anden KR 13 A | Tala |
| 11 | CAUCHO BENJAMIN | 0.75 | 3 | | Bueno | CL 43 13 99 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 12 | CIPRES, PINO CIPRES, PINO | 0.7 | 3 | | Bueno | CL 43 13 99 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 13 | JAZMIN DE LA CHINA | 0.63 | 4 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Anden Occidental | Tratamiento integral |
| 14 | JAZMIN DE LA CHINA | 0.64 | 4 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Anden Occidental | Tratamiento integral |
| 15 | JAZMIN DE LA CHINA | 0.65 | 5 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Anden Occidental | Tratamiento integral |
| 16 | JAZMIN DE LA CHINA | 0.61 | 4 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 17 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO | 1.01 | 7 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 18 | EUGENIA | 1.09 | 8 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 19 | EUGENIA | 0.96 | 8 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 20 | JAZMIN DE LA CHINA | 0.75 | 5 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 21 | CIPRES, PINO CIPRES, PINO | 2.51 | 22 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 22 | CEREZO, CAPULI | 0.91 | 8 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 23 | CIPRES, PINO CIPRES, PINO | 1.78 | 19 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 24 | CIPRES, PINO CIPRES, PINO | 2.5 | 20 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |

RESOLUCIÓN No. 02057

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Concepto Técnico |
|----------|-------------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|---------------------------------|----------------------|
| 25 | CIPRES, PINO CIPRES, PINO | 2.6 | 21 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 26 | DURAZNO COMUN | 0.25 | 2 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 27 | CAUCHO SABANERO | 0.52 | 6 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 28 | CAUCHO SABANERO | 0.72 | 12 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 29 | EUGENIA | 0.45 | 5 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 30 | EUGENIA | 0.56 | 6 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 31 | CIPRES, PINO CIPRES, PINO | 2.01 | 19 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 32 | NOGAL, CEDRO NOGAL, CEDRO NEGRO | 1.75 | 11 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 33 | EUGENIA | 0.85 | 8 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 34 | EUGENIA | 0.79 | 7 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 35 | EUGENIA | 1.45 | 8 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 36 | CIPRES, PINO CIPRES, PINO | 1.85 | 20 | | Bueno | KR 13 42 A 25 ; Parque Sucre | Tratamiento integral |
| 38 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.45 | 4 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 22 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 39 | ENDRINO | 0.52 | 4 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 22 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 40 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.85 | 6 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 22 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 41 | ABUTILON ROJO Y AMARILLO (FAROLITO) | 0.1 | 2 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 22 ; Anden Norte | Tratamiento integral |

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Concepto Técnico |
|----------|--------------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-----------------------------------|----------------------|
| 42 | CHICALA, CHIRLOBIRLO, FLOR AMARILLO | 0.85 | 6 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 22 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 43 | SCHEFFLERA, PATEGALLINA HOJIPERQUEÑA | 0.1 | 2 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 22 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 44 | SAUCO | 0.35 | 2 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 22 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 45 | SAUCO | 0.25 | 2 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 A 28 ; Anden Norte | Tratamiento integral |

RESOLUCIÓN No. 02057

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Concepto Técnico |
|----------|----------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-----------------------------------|----------------------|
| 46 | SAUCO | 0.25 | 2 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 A 28 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 47 | CAYENO | 0.2 | 2 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 A 28 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 48 | EUGENIA | 0.75 | 5 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 A 28 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 49 | EUGENIA | 0.85 | 5 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 A 28 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 50 | SAUCO | 0.95 | 3 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 A 28 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 51 | SAUCO | 0.76 | 3 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 A 28 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 52 | SAUCO | 0.45 | 2 | | Bueno | DG 40 A BIS 14 A 28 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 53 | SAUCO | 0.76 | 6 | | Bueno | DG 40 A BIS 15 26 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 54 | SAUCO | 0.98 | 5 | | Bueno | DG 40 A BIS 15 26 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 55 | EUGENIA | 1.2 | 8 | | Bueno | DG 40 A BIS 15 26 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 56 | EUGENIA | 0.85 | 6 | | Bueno | DG 40 A BIS 15 26 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 57 | URAPÁN, FRESNO | 1.98 | 8 | | Bueno | DG 40 A BIS 15 26 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 58 | SAUCO | 0.95 | 5 | | Bueno | CL 39 14 07 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 59 | SAUCO | 0.86 | 4 | | Bueno | CL 39 14 07 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 60 | URAPÁN, FRESNO | 1.92 | 19 | | Bueno | CL 39 14 07 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 61 | URAPÁN, FRESNO | 1.25 | 14 | | Bueno | CL 39 14 07 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 62 | URAPÁN, FRESNO | 1.95 | 18 | | Bueno | CL 39 14 07 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 63 | URAPÁN, FRESNO | 2.01 | 22 | | Bueno | CL 39 14 07 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 64 | URAPÁN, FRESNO | 1.75 | 17 | | Bueno | CL 39 14 07 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 65 | URAPÁN, FRESNO | 1.68 | 18 | | Bueno | CL 39 14 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 66 | URAPÁN, FRESNO | 1.7 | 19 | | Bueno | CL 39 14 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |

RESOLUCIÓN No. 02057

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Concepto Técnico |
|----------|--------------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|----------------------|
| 67 | URAPÁN, FRENO | 1.82 | 19 | | Bueno | CL 39 14 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 68 | URAPÁN, FRENO | 2.01 | 22 | | Bueno | CL 39 14 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 69 | ABUTILÓN ROJO Y AMARILLO (FAROLITO) | 0.35 | 3 | | Bueno | CL 39 14 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 70 | SAUCO | 1.02 | 5 | | Bueno | CL 39 14 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 71 | SCHEFFLERA, PATEGALLINA HOJIPERQUEÑA | 0.45 | 2 | | Bueno | CL 39 14 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 72 | EUGENIA | 0.95 | 4 | | Bueno | CL 39 14 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 73 | URAPÁN, FRENO | 2.25 | 23 | | Bueno | CL 39 14 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 74 | URAPÁN, FRENO | 2.36 | 22 | | Bueno | CL 39 14 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 75 | URAPÁN, FRENO | 2.06 | 22 | | Bueno | CL 39 14 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 76 | URAPÁN, FRENO | 2.45 | 21 | | Bueno | CL 39 14 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 77 | CAUCHO BENJAMÍN | 0.36 | 2 | | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tratamiento integral |
| 78 | HOLLY LISO | 0.52 | 3 | | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tratamiento integral |
| 79 | CAYENO | 0.31 | 2 | | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tratamiento integral |
| 80 | URAPÁN, FRENO | 1.95 | 19 | | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tratamiento integral |
| 81 | URAPÁN, FRENO | 2.06 | 22 | | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tratamiento integral |

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Concepto Técnico |
|----------|--------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|----------------------|
| 82 | EUGENIA | 0.65 | 3 | | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tratamiento integral |
| 83 | EUGENIA | 0.63 | 4 | | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tratamiento integral |
| 84 | ACACIA NEGRA, GRIS | 1.15 | 9 | 0 | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tala |
| 85 | HOLLY LISO | 0.56 | 2 | | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tratamiento integral |
| 86 | HOLLY LISO | 0.45 | 2 | | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tratamiento integral |

RESOLUCIÓN No. 02057

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Concepto Técnico |
|----------|-----------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|----------------------|
| 87 | HOLLY LISO | 0.52 | 2 | | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tratamiento integral |
| 88 | URAPÁN, FRENO | 1.86 | 14 | | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tratamiento integral |
| 89 | HOLLY LISO | 0.65 | 2 | | Bueno | KR 15 37 36 ; Anden Oriental | Tratamiento integral |
| 90 | CEDRO, CEDRO ANDINO, CEDRO CLAVEL | 1.06 | 7 | | Bueno | CL 37 14 34 ; Separador | Tratamiento integral |
| 91 | FALSO PIMIENTO | 0.25 | 2 | | Bueno | CL 37 14 34 ; Separador | Tratamiento integral |
| 92 | FALSO PIMIENTO | 1.45 | 12 | | Bueno | CL 37 14 34 ; Separador | Tratamiento integral |
| 93 | FALSO PIMIENTO | 0.15 | 2 | | Bueno | CL 37 14 34 ; Separador | Tratamiento integral |
| 94 | FALSO PIMIENTO | 1.1 | 9 | | Bueno | CL 37 14 34 ; Separador | Tratamiento integral |
| 95 | FALSO PIMIENTO | 0.2 | 2 | | Bueno | CL 37 14 34 ; Separador | Tratamiento integral |
| 96 | FALSO PIMIENTO | 1.21 | 8 | | Bueno | CL 37 14 34 ; Separador | Tratamiento integral |
| 97 | FALSO PIMIENTO | 1.28 | 9 | | Bueno | CL 37 14 34 ; Separador | Tratamiento integral |
| 98 | FALSO PIMIENTO | 1.25 | 11 | | Bueno | CL 37 14 34 ; Separador | Tratamiento integral |
| 99 | JAZMIN DEL CABO, LAUREL HUESITO | 1.03 | 8 | | Bueno | CL 37 14 34 ; Separador | Tratamiento integral |
| 100 | FALSO PIMIENTO | 1.19 | 12 | | Bueno | CL 37 14 34 ; Separador | Tratamiento integral |
| 101 | ACACIA MORADA | 0.35 | 3 | | Bueno | CL 37 13 A 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 102 | ACACIA MORADA | 0.36 | 3 | | Bueno | CL 37 13 A 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 103 | ACACIA MORADA | 0.35 | 3 | | Bueno | CL 37 13 A 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 104 | CEDRO, CEDRO ANDINO, CEDRO CLAVEL | 1.1 | 12 | | Bueno | CL 37 13 A 29 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 105 | NOGAL, CEDRO NOGAL, CEDRO NEGRO | 1.05 | 9 | | Bueno | CL 37 13 A 29 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 106 | CAUCHO BENJAMIN | 0.75 | 2 | | Bueno | CL 38 13 A 79 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 107 | NOGAL, CEDRO NOGAL, CEDRO NEGRO | 1.15 | 15 | | Bueno | CL 38 13 A 79 ; Anden Sur | Tratamiento integral |

RESOLUCIÓN No. 02057

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Concepto Técnico |
|----------|---------------------------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|----------------------------------|----------------------|
| 108 | NOGAL, CEDRO NOGAL, CEDRO NEGRO | 1.24 | 16 | | Bueno | CL 38 13 A 79 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 109 | NOGAL, CEDRO NOGAL, CEDRO NEGRO | 1.06 | 12 | | Bueno | CL 38 13 A 79 ; Anden Sur | Tratamiento integral |
| 110 | NOGAL, CEDRO NOGAL, CEDRO NEGRO | 1.15 | 11 | | Bueno | KR 13 A 37 45 ; Anden Occidental | Tratamiento integral |
| 111 | CEREZO, CAPULI | 1.06 | 9 | | Bueno | KR 13 A 37 45 ; Anden Occidental | Tratamiento integral |
| 113 | ACACIA MORADA | 0.85 | 6 | 0 | Bueno | KR 13 A 37 45 ; Anden Occidental | Tala |
| 114 | NOGAL, CEDRO NOGAL, CEDRO NEGRO | 1.15 | 9 | | Bueno | CL 37 13 A 29 ; Anden Norte | Tratamiento integral |
| 115 | NOGAL, CEDRO NOGAL, CEDRO NEGRO | 1.26 | 10 | | Bueno | CL 37 13 A 29 ; Anden Norte | Tratamiento integral |

ARTÍCULO TERCERO. La UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA con NIT. 860.029.924-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-09266 del 08 de octubre de 2025, puesto que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA con NIT. 860.029.924-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-09266 del 08 de octubre de 2025, deberán compensar mediante **CONSIGNACIÓN**, la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$25.829.234) M/cte., que corresponden a 18.14487 SMMLV y equivalen a 38.24 IVP(s), bajo el código C-17-017 “Compensación Por Tala De Árboles”.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha consignación se podrá realizar en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría ubicada en la Avenida caracas No. 54 - 38 de Bogotá D.C., y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C-17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES” o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co - ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2025-471, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

RESOLUCIÓN No. 02057

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez verificada la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala autorizados en la presente resolución, y en caso de presentarse alguna variación el autorizado podrá solicitar la reliquidación del valor de la compensación.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez se verifique la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la presente Resolución, en caso de evidenciar que no se ha dado cumplimiento a la compensación, se dará inicio al respectivo procedimiento de cobro con la finalidad de garantizar el pago de las obligaciones derivadas de este permiso.

ARTÍCULO QUINTO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo deberán realizarse dentro del término de cuatro (4) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de que la ejecución de las actividades silviculturales finalice antes del término descrito en el presente artículo, el autorizado deberá informar a esta Secretaría tal situación, con el objetivo de realizar el seguimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado deberá seguir, de forma estricta, desde su inicio hasta la culminación de las obras, lo establecido en los siguientes documentos que contienen lineamientos y obligaciones que deberán ser atendidas en cada etapa de la intervención silvicultural, lo cual será objeto de seguimiento por parte de esta autoridad:

- Guía de arquitectura amigable con las aves y los murciélagos.
- Decreto 507 de 2023 “*Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C.*”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez finalizadas la actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución establecidas en el presente acto administrativo, el autorizado radicará ante la Secretaría Distrital de Ambiente el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el enlace <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

RESOLUCIÓN No. 02057

PARÁGRAFO. Así mismo, presentarán semestralmente a esta Autoridad, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, un informe en donde se detalle con imágenes, mapas, cronogramas y demás material que evidencie el avance de las actividades silviculturales, el éxito de las medidas compensatorias y el estado de los árboles a conservar.

ARTÍCULO OCTAVO. El autorizado deberá ejecutar los tratamientos silviculturales previstos en el presente acto administrativo, en estricto cumplimiento de lo establecido en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá vigente. Las intervenciones relacionadas con el manejo silvicultural deberán ser programadas y ejecutadas por personal idóneo en la materia, garantizando que dichas acciones sean supervisadas por un profesional con experiencia en silvicultura urbana, y de quien se deberá presentar tarjeta profesional en los documentos que de esta actividad se desprendan. Todo el proceso deberá llevarse a cabo con el objetivo de minimizar los riesgos para la integridad de las personas, la preservación de los bienes públicos y privados, así como para evitar afectaciones a la circulación vehicular y peatonal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las actividades de aprovechamiento forestal interfieran con algún sistema de cableado eléctrico, tubería de gas y/u otros tipos de redes de la infraestructura de servicios públicos del distrito, se deberá solicitar el debido permiso con la entidad prestadora del servicio público, para evitar situaciones de riesgo al personal que labora en el aprovechamiento forestal y para evitar eventuales suspensiones de los servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dar cumplimiento al Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 (compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), en lo relacionado al manejo, acopio, transporte y disposición de los Aceites y Lubricantes utilizados durante las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO NOVENO. Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*” o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la fauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el presente acto administrativo, el autorizado deberá realizar las socializaciones necesarias con la comunidad, en los términos descritos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, dichas socializaciones deberán estar soportadas en actas y registros, las cuales podrán ser solicitadas por la Autoridad Ambiental en cualquier tiempo.

RESOLUCIÓN No. 02057

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de esta guía será verificada por la Autoridad Ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO. Si durante la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, mediante el presente acto administrativo, se detecta la presencia de especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífito, rupícola y/o terrestre, para el desarrollo del proyecto en las áreas objeto de intervención; el autorizado deberá, previo visto bueno de esta autoridad ambiental, realizar el rescate, traslado y/o reubicación de estos individuos, para garantizar la conservación de las especies vedadas, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del rescate, traslado y/o reubicación especies de la flora silvestre en veda de tipo vascular (individuos de las familias botánicas *Orchidaceae* y *Bromeliaceae*) de hábito epífito, rupícola y/o terrestre, que se detecten en la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas para TALA, el autorizado deberá presentar una propuesta de manejo, teniendo en cuenta como mínimo los lineamientos establecido en las circulares MADS 8201-2-808 del 09-12-2019, 8201-2-2378 del 02-12-2019 y sus anexos; frente a la cual la Secretaría Distrital de Ambiente se pronunciará sobre su viabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de no detectar la presencia de estas especies en los individuos arbóreos permissionados para TALA, el autorizado deberá presentar un informe con registro fotográfico y demás material que permita establecer la veracidad de la NO presencia de las familias botánicas descritas en el presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo la autorizada deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para otorgar la autorización a que se refiere la presente resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, tuvo en cuenta los documentos remitidos por parte del solicitante. En consecuencia, éste último es responsable de la veracidad de la información aportada, así como de que la misma esté actualizada.

RESOLUCIÓN No. 02057

PARÁGRAFO. En el evento de presentarse alguna variación respecto a la información radicada para el inicio del trámite, el autorizado deberá informar y presentar la documentación ante esta autoridad, para adelantar las gestiones correspondientes para la modificación del permiso otorgado, en el evento que se requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará las visitas de seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad. El servicio de seguimiento será cobrado según lo dispuesto en la Resolución 3034 de 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El presente permiso no exime al beneficiario de solicitar las demás autorizaciones requeridas para el desarrollo de la obra o actividad ante las autoridades administrativas distritales competentes, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA con NIT. 860.029.924-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el correo electrónico secretaria.general@ucc.edu.co, conforme a lo establecido en los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La presente resolución entrará en vigor una vez el acto administrativo se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, antes de este término, no se podrán ejecutar los tratamientos silviculturales aquí autorizados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre del año 2025

RESOLUCIÓN No. 02057



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

JAIRO STEVEN JIMENEZ FONSECA CPS: SDA-CPS-20250630 FECHA EJECUCIÓN: 20/10/2025

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: SDA-CPS-20250307 FECHA EJECUCIÓN: 20/10/2025

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/10/2025

EXPEDIENTE: SDA-03-2025-471

Página 22 de 22